

## ***AL JUZGADO***

El **Ministerio Fiscal**, de conformidad con los arts. 14 3º y 788.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula acusación e **interesa la apertura del juicio oral ante el Juzgado Central de lo Penal** respecto de Enrique Ruiz Paz, Gonzalo Ruiz Paz, Antonio Muñoz Martínez, Eugenio Alabarces Muñoz, Enrique Ayala Martínez, Manuel Rojo Rojo, Santiago Rojo Rojo, Esperanza Arroyo Domínguez, Eusebio Arroyo Domínguez, Victoriano Blanco Alonso, Celedonio Martín Cabreros, Jesús García Borque, Pedro Jesús Millán Pascual, Juan José Martínez Villar, Ramiro Julián Guillén, José Manuel Pérez Espílez, Fernando Calvé Dobón, Alberto García Valencia y Nicolás López de Coca Fernández Valencia, con fundamento en las siguientes **conclusiones provisionales**:

### ***Primera***

**A)** De no cultivarse en España lino textil hasta el año 1992, se inició dicha producción agraria en la campaña 1993/1994 con un total de 186 hectáreas, que llegó a alcanzar las 91.400 hectáreas en la campaña 1998/1999, un crecimiento que no estaba justificado ni por las condiciones climáticas existentes en la mayor parte del territorio español ni por la exigua comercialización del producto realmente cultivado, al cubrirse las necesidades interiores mediante la importación del lino terminado.

Tal situación determinó que la Comisión Europea alcanzara a establecer una serie de obligaciones con las que prevenir y evitar abusos en el pago de ayudas comunitarias al citado cultivo:

- El Reglamento (CE) 154/1997, de 20 de enero: aplicable a partir de la temporada 1997/1998, estableció que del total de la subvención, un 25% lo percibiría el productor y el 75% restante el transformador que obtuviera la

propiedad de la varilla de lino y se obligara a transformarlo en virtud del correspondiente contrato.

No obstante, la totalidad de la ayuda correspondería al productor cuando se comprometiera a hacer transformar dicha varilla por su cuenta, en un transformador autorizado. El mismo Reglamento exigió que junto con la solicitud de ayuda, se acompañara el certificado de transformación entregado por la empresa autorizada.

- El Reglamento (CE) 2183/97, de 3 de noviembre, para la campaña 1998/1999 y el Reglamento (CE) 452/99, de 1 de marzo, para la campaña 1999/2000, impusieron un rendimiento mínimo: 1000 kg/Ha y 1500 kg/Ha de varilla de lino, respectivamente.

La inexistencia en la legislación comunitaria hasta la campaña 1997-1998, de condiciones o requisitos –como los anteriores-, cuya eventual falta de cumplimiento o indebida justificación ante las correspondientes instancias administrativas supondrían a partir de la citada campaña claros indicios de irregularidad, privó a las autoridades españolas de los indicadores efectivos frente a posibles fraudes en la obtención de ayudas comunitarias a la producción del lino textil.

Así fue como buena parte de quienes hasta entonces habrían aprovechado injustamente las mencionadas insuficiencias normativas, -determinados propietarios o arrendatarios de tierras en las que hasta entonces declaraban haber cultivado lino textil-, resolvieron agruparse o constituir por sí sociedades y cooperativas que nominalmente se dedicarían a la transformación de varilla de lino, solicitando para ello la correspondiente autorización administrativa.

Versadas en la legislación comunitaria así como en las disposiciones que en desarrollo de la misma se dictaban, al menos en los casos que ahora se concretan, disponían tales empresas agramadoras o transformadoras de lino, de

la infraestructura y de la capacidad de gestión necesaria para llevar a cabo su ilícito diseño de enriquecimiento patrimonial.

Con el referido fin especulativo y en atención a las indicadas circunstancias que la normativa en vigor a partir de la temporada 1997/1998 estableció, las personas con responsabilidad en las sociedades transformadoras que se dirán, urdieron o renovaron su plan lucrativo, entrando en contacto y en ocasiones asesorando a determinados agricultores acerca de la documentación a cumplimentar y de los organismos a quienes debían dirigirse, asumiendo las más de las veces la tramitación documental ante la instancia competente y limitándose el interesado en ocasiones a sólo extender su firma donde fuere preciso, quedando los papeles preparados para salvar el trámite burocrático en el momento oportuno.

De este modo los responsables de determinadas empresas transformadoras de lino se encargaban de formalizar la solicitud de ayuda ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en algunos casos y, en los más, de redactar el correspondiente contrato o compromiso de transformación, pero en todos en los que ha podido acreditarse, de confeccionar arteramente y librar un inauténtico certificado de “declaración de entrega de varilla de lino y ulterior transformación en fibra”, documento que a la postre resultaba indispensable para hacer efectiva la correspondiente ayuda comunitaria y que llegó en realidad a convertirse en una especie de *título valor* contra cuya entrega la transformadora podía obtener, a certificación por agricultor captado, un importante beneficio económico. El arreglo alcanzado entre productor y empresa transformadora tendría lugar o sería diferido a dos momentos: el de la creación del certificado inauténtico, a modo de garantía o adelanto al transformador y uno posterior, el de la percepción efectiva de la ayuda solicitada.

Lo anterior permite sostener la existencia de una actividad defraudatoria a los fondos comunitarios generalizada y constatable desde la temporada 1997/1998 hasta el inicio de la Instrucción practicada, que se instrumentó por concretas

empresas transformadoras de varilla de lino textil a través de solicitudes de subvención formalmente cumplimentadas por sus hipotéticos perceptores y destinatarios a las que se acompañaron determinadas certificaciones que fueron confeccionadas con el fin de obtener las repetidas ayudas comunitarias.

El modo de proceder descrito habría sido puesto en marcha por las empresas transformadoras con, en concretos supuestos, el concurso de aquellos productores que en cada caso se expresan, ordenadas aquéllas por su respectiva ubicación en las siguientes Comunidades Autónomas, según resulta de la Instrucción practicada:

## **1. CASTILLA – LA MANCHA**

**1.1.** La empresa transformadora Compañía Linera del Centro, SL.(en adelante, **COLINO**), aunque formalmente domiciliada en la calle Padre Damián nº 42 de Madrid, tenía sus instalaciones en el Km. 83'300 de la Carretera de Pastrana, término municipal de Almodovar (Guadalajara), siendo los acusados D. Enrique Ruiz Paz y D. Gonzalo Ruiz Paz -ambos mayores de edad y cuyos antecedentes penales no constan-, quienes de hecho ejercían el dominio social y adoptaban las decisiones de su giro y tráfico, lo que no puede afirmarse en el caso de D<sup>a</sup> Cristina Ruiz Paz, pese a figurar también como administradora de dicha compañía en el Registro Mercantil.

**a)** Dichos acusados, separada o conjuntamente, entraron en contacto con el gestor de D. Martín Ángel García Corral en Ciudad Real, ofreciéndole la posibilidad de cultivar lino en las 37'5 Ha que éste último poseía en esa provincia a través de la mercantil KALEMAR, SL., domiciliada en el número 114 del Paseo de la Castellana, en Madrid. COLINO se ocuparía de proporcionarle las semillas, redactar el documento contractual de transformación y emitir una certificación acreditativa de la entrega de varilla de lino y transformación en fibra,

gestiones por las que los acusados percibirían, conocidamente, un importe de 11'45 Ptas. por Kg.

Al Sr. García Corral le pasaron a la firma el 19/11/1998 una solicitud de ayuda por la producción de lino textil en la que se hacía constar que KALEMAR, SA. había sembrado 37'5 Ha, de las que se habrían recolectado 38.000 kilogramos de varilla de lino. Desconocía el productor que un funcionario de dicha Comunidad Autónoma realizó el 10/06/1998 sobre dichas tierras un control de campo, conforme al cual la hipotética productividad de las 37'5 Ha quedó reducida a tan sólo 14.

En cualquier caso, si los acusados pretendían cobrar algo por la pretendida transformación de la varilla de lino correspondiente al Sr. García Corral, debían emitir una certificación que con ese fin confeccionó el acusado Gonzalo Ruiz consignando en el mismo, a sabiendas de tal mendacidad: “que he recibido del productor arriba indicado 38.000 Kg de varilla de lino textil y que los mismos han sido transformados en mis instalaciones, obteniendo en dicho proceso 4.465 Kg de fibra de lino y (1) 0 Kg de linaza.”. No consta que el Sr. García Corral estampara su firma en dicho certificado.

Tal documento acreditativo de la entrega e hipotética transformación, traía causa del instrumento formalizado entre el productor y la empresa transformadora, en razón del cual el primero se comprometía a transformar en COLINO, -representada esta vez por el acusado Enrique Ruiz- la totalidad de su producción, fijándose un precio de 11'45 Ptas. por kilogramo pagaderas en el momento de entregarse la mencionada certificación de entrega y transformación, documento justificativo de la ejecución del contrato y contra cuya presentación ante el correspondiente organismo administrativo habría de percibirse la ayuda.

Los acusados Ruiz Paz, sabedores de que el negocio sólo llegaba a serlo en el caso de que la subvención se llegara a cobrar, con el fin de asegurarse cuanto menos el cobro de las gestiones realizadas, -cercanas a la suma consignada en el citado contrato- y en garantía de su pago, libraron una letra de cambio contra el Sr. García Corral por importe de 435.000 Ptas. que éste se negó a aceptar.

También hicieron llegar al gestor del Sr. García Corral, confeccionados por ellos y para su unión al expediente administrativo, albaranes de entrega de fibra, una supuesta factura de la venta a COLINO, SL. de 4.465 Kg de fibra de lino por importe de 19.110 Ptas., fotocopia de un cheque de ese importe emitido por COLINO, SL. y factura de la hipotética transformación realizada, por importe de 435.000 Ptas., documentos realizados por los acusados a fin de obtener el ilícito beneficio pretendido.

**b)** Los acusados, administradores de COLINO, SL. formalizaron de igual modo contratos de transformación con agricultores, de los que derivaron otras tantas certificaciones encaminadas al mismo fin de obtener un ilícito beneficio patrimonial. Es el caso de D<sup>a</sup> Ana María Cañadas Simón quien, limitándose a seguir las indicaciones recibidas por miembros de su familia y en el convencimiento de tratarse de meros trámites burocráticos, aceptó estampar su firma en cuantos documentos le fueron presentados; entre ellos, una solicitud de obtención de ayuda a la producción de lino textil fechada el 25/11/1998, declarando haber sembrado 39'10 Ha, de las que se habrían obtenido 31.297 Kg de varilla de lino.

La Sra. Cañadas desconocía que un funcionario autonómico encargado de llevar a término el control de campo, había extendido el 26/08/1998 un

acta de control de superficies sembradas en cuya virtud procedió -con arreglo a lo comprobado- a reducir a cero las 39'10 Ha declaradas.

Por su parte, el acusado Enrique Ruiz elaboraba nuevamente el documento -fechado el 16/11/1998- que justificaría ante la Administración haber recibido de la señora Cañadas Simón la cantidad de 31.297 Kg de varilla de lino de cuya aparente transformación habrían resultado 3.708 Kg de fibra; certificación espuria que la productora firmó ajena a la trascendencia del acto y por indicación de sus familiares. Declaración de entrega y transformación que era consecuente con un anterior “contrato de transformación” en el que se había establecido en 11'5 Ptas. el precio por Kg de varilla transformada que debía percibir COLINO, S.L., esto es, un total de 362.848' Ptas. que, conforme al citado contrato serían abonadas a la entrega de la “declaración de entrega y transformación”.

c) Con idéntico fin, el acusado Enrique Ruiz Paz formalizó con D. Jesús Fernández Alarcón, un “contrato de transformación”, con similar si no idéntico contenido a los anteriores, conforme al cual fue presentada el 18/10/1998 una solicitud de ayuda a la producción de lino textil, en la que el Sr. Fernández declaraba haber sembrado 14'59 Ha, de las que habrían brotado 14.623 Kg de lino. Pese a ello, el resultado de la inspección de campo efectuada el 9/09/1998 determinaba que la práctica totalidad de la superficie declarada como sembrada era incapaz de producir lo declarado. Así las cosas, el acusado Enrique Ruiz emitía nuevamente una certificación -fechada el 3/12/1998- que esta vez ni siquiera había sido firmada por el productor, pese a lo cual sí tuvo entrada en el correspondiente órgano administrativo.

**1.2. COLISUR 2000, SL.** (en adelante COLISUR), tenía su domicilio en el Polígono Industrial “El Raso”, término municipal de Picón (Ciudad Real). Ejercían en ella el dominio social y tenían poder de decisión indistinto los

acusados D. Antonio Muñoz Martínez y D. Eugenio Alabarces Muñoz, mayores de edad y cuyos antecedentes penales no constan, quienes en nombre de dicha compañía solicitaron el 14/10/1998, ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, autorización como primer transformador de lino textil.

Tras entrar el acusado Muñoz en contacto con el también acusado D. Enrique Ayala Martínez, -quien por su profesión de abogado conocía los cambios operados en la normativa de concesión de ayudas al cultivo del lino textil- y serle a éste ofrecida la posibilidad de conseguir los preciados documentos justificativos de la transformación; resuelto el acusado Ayala a obtener ilícitamente las repetidas ayudas comunitarias a la producción del lino textil, constituyó en su propio domicilio familiar sito en la calle Alfonso X el Sabio de Ciudad Real, hasta siete sociedades civiles, (FIBRANOVA, LAURA, FERIMON, FEDORA, FIBRIMON, CHANVRE y BELINKA) bajo cuya figurada denominación como “SL.”, realizó fraccionadamente todos los trámites ante la administración autonómica con el único propósito de obtener en la misma temporada, la suma total de 30.424.491<sup>7</sup>- Ptas.

- Así se ocuparon de presentar ante el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha y a nombre "FIBRANOVA, SL." una solicitud de ayuda por importe de 3.419.287<sup>7</sup>-Pta., –fecha el 17/11/1998- en la que el acusado Ayala manifestaba haber sembrado 28'65 Ha, de las que resultarían 29.000 Kg de varilla de lino, algo que chocaba con la realidad pues tras el preceptivo control *in situ* de las superficies sembradas realizado el 10/10/1998, tal fertilidad quedaba reducida a sólo 7'75 Ha.

Ello no obstante, el 30/06/1999 confeccionaba el acusado Alabarces un certificado imposible: “que ha recibido del productor arriba indicado 29.000 Kg de varilla de lino textil y que los mismos han sido

transformados en mis instalaciones, obteniendo en dicho proceso 3.490 Kg de fibra de lino y (1) 0 kgs de linaza.”.

Tal “declaración de entrega y transformación” derivaba de haber sido aparentemente concertado en Ciudad Real –según consta, el 25/11/1998- entre “FIBRANOVA, SL.” y la empresa transformadora, un supuesto “contrato de transformación de lino textil” en razón del cual el primero se comprometía a transformar en COLISUR la totalidad de su producción, fijándose un precio de 10 Ptas. por Kg, pagaderas en el momento de entregarse el citado certificado de transformación

- El acusado Ayala obtuvo otras tantas certificaciones encaminadas a idéntico fin que el pretendido con FIBRANOVA, SL. Así pues, actuando esta vez en nombre y representación de “CHANVRE, SL.” y firmada por él, tuvo entrada en la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha solicitud de ayuda comunitaria a la producción de lino textil por importe de 4.135.368’- Ptas., fechada el 27/11/1998, en la que declaró haber sembrado 34’65 Ha, que habrían producido 35.000 Kg de varilla de lino.

Cotejada sobre el terreno tal declaración, la hipotética productividad de las 34’65 ha que el solicitante atestiguó haber sembrado, quedaba reducida a sólo 4’28 ha por diversas causas; entre ellas la de haberse verificado que parte de las tierras ni siquiera fueron sembradas. Frente a tal realidad, el 30/06/1999 COLISUR y en su nombre el acusado D. Eugenio Alabarces, emitió el correspondiente documento en el que afirmó haber recibido de CHANVRE, SL., 35.000 Kg de varilla de lino para su supuesta transformación, que habría producido 4.190 Kg de fibra de lino.

- Nuevamente en representación de “LAURA, SL.” el acusado Ayala Martínez presentó el 27/11/1998, otra solicitud más para obtener 4.806.098’- Ptas., en concepto de ayuda por la producción de lino textil, declarando haber sembrado 40’27 Ha, de las que se habrían obtenido

40.500 Kg de varilla de lino. Tras el correspondiente control de campo, las 40'27 Ha declaradas como sembradas quedaban reducidas a sólo 10'25 Ha. Pese a ello y en connivencia con el anterior, el acusado Alabarces emitió nueva una certificación fechada también el 30/06/1999, según la cual LAURA habría entregado 40.600 Kg de varilla de lino, de cuya virtual transformación habrían resultado 4.860 Kg de fibra. Tal instrumento -que los implicados sabían contrario a la realidad- era consecuente con un anterior “contrato de transformación” fechado el 25/11/1998, en el que aparentemente se fijó en 10 Ptas. el precio por Kg de varilla transformada a percibir por COLISUR; esto es, y sin perjuicio de los acuerdos reales que hubieren podido alcanzar, un total de 450.000'-Ptas. que, conforme al citado contrato serían abonadas a la entrega del certificado de transformación.

- En los mismos términos y en nombre de “FIBRIMON, SL.”, fue presentada el 27/11/1998 ante la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha solicitud para obtener 3.778.521'- Ptas., en concepto de ayuda por la producción de lino textil, manifestando el acusado Ayala haber sembrado 31'66 Ha, de las que habrían brotado 32.000 kilogramos de lino; aserto frontalmente contradictorio con lo que resultaba de la inspección de campo realizada el 18/06/1998 por personal de la administración autonómica, conforme a la que procedía reducir a cero a FIBRIMON, SL. la totalidad de la superficie declarada como sembrada. Esta vez también y con arreglo al contrato suscrito, confeccionaron los acusados el 30/06/1999 una “declaración de entrega y transformación” conforme a la cual habría supuestamente transformado los 32.000 Kg de lino.

- Bajo la denominación esta vez de “FEDORA, SL.”, el acusado AYALA presentaba el 27/11/1998 ante la administración autonómica

otra solicitud de ayuda a la producción de lino textil por importe de 5.340.171'- Ptas., declarando aquél la siembra de 44'75 Ha de las que habrían brotado 45.000 Kg de lino; manifestación discordante con lo que resultaba del control de campo realizado por la administración autonómica, conforme al que procedía descontarle de las 44'75 Ha declaradas como sembradas, 25'41 Ha.

Como en anteriores ocasiones, el acusado Alabarces Muñoz- libraba el 30/06/1999 con el conocimiento y consentimiento del coacusado Muñoz una "declaración de entrega y transformación" también firmada por el acusado Ayala conforme a la cual habría éste entregado supuestamente los 42.580 Kg de varilla de lino y obtenido tras el proceso de transformación, 5.110 Kg de fibra.

- En nombre de "BELINKA, SL." fue de nuevo presentada el 14/03/1998 por el acusado Ayala Martínez solicitud de la ayuda comunitaria por un total de 4.233.233'- Ptas., en la que declaraba haber sembrado 35'47 Ha de las que resultarían 36.000 Kg de lino; afirmación incompatible con la realidad constatada en el control de campo realizado el 10/06/1998 por el correspondiente funcionario que restaba a las hectáreas declaradas, 30'85 Ha, de las cuales 3'5 Ha no habrían sido ni siquiera sembradas. Ello no obstante y con el repetido ánimo de obtener un beneficio patrimonial, elaboró el acusado Alabarces en la repetida fecha de 30/06/1999 otro espurio certificado conforme al que COLISUR habría supuestamente transformado los 36.000 Kg de lino comprometidos y que el acusado AYALA refrendaba con su firma haber entregado a dicha firma.

- Con la denominación esta vez de "FERIMON, SL" consta asimismo presentado por el acusado Ayala Martínez el 27/11/1998 ante la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha solicitud de ayuda a la producción de lino textil por importe de 4.711.813 Ptas., consignando

haber sembrado 39'48 Ha que habrían producido 40.000 Kg de lino, declaración contraria a lo que resultaba del control de campo realizado por la administración autonómica, conforme a la que procedía descontarle de las 39'48 Ha declaradas como sembradas, 22'16 Ha.

A expensas del ilícito beneficio esperado, en ejecución de la dinámica preestablecida con el acusado Muñoz y contando con el rubricado consentimiento del acusado Ayala, elaboraba en igual fecha de 30/06/1999 el coacusado Alabarces el documento justificativo de la entrega y transformación –contrarias ambas a la realidad-, conforme al cual habría aquella supuestamente recibido de este productor 40.000 Kg de varilla de lino y obtenido tras el proceso de transformación, 4.800 Kg de fibra.

Pese a todo ello, los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma detectaron a tiempo tales irregularidades y denegaron la ayuda solicitada.

**1.3.** Bajo la razón social de CELULOSAS Y TEXTILES, S.A. o **CELITEX** (Camino de Cáritas S/n de Jadraque, provincia de Guadalajara), sus administradores y hoy acusados D. Manuel y D. Santiago Rojo Rojo, mayores de edad -cuyos antecedentes penales no constan-, dedicados a un importante negocio de distribución y suministro de semillas para explotaciones agrarias, resolvieron constituir una empresa transformadora de lino textil el 21/08/1997.

La finalidad, como en los casos anteriores, no era otra que la de librar certificaciones de entrega y transformación de varilla de lino a los agricultores entre quienes activamente promovieron la constitución de

una cooperativa a la que ofrecieron el propio domicilio social de la transformadora.

De entre tales productores, D. Francisco Redondo Vallejo -aparcero de D<sup>a</sup> Josefina Astilleros-, entró en contacto con CELYTEX por cuya mediación y a nombre de aquélla presentó el 20/11/1998, ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una solicitud de ayuda a la producción de lino textil en la que constaba haber sido sembradas 12'11 Has, de las que se habrían recolectado 12.420 kilogramos de varilla de lino: un provecho agrario imposible en unas tierras yermas, como así constataron los funcionarios autonómicos tras realizar el correspondiente control de campo.

Así las cosas, el acusado D. Manuel Rojo Rojo elaboró el 17/07/1999 la esperada certificación en la que aquél declaraba "...que he recibido del productor arriba indicado 12.420 Kg de varilla de lino textil y que los mismos han sido transformados en mis instalaciones, obteniendo en dicho proceso 1.490 kg de fibra de lino y (1) - de linaza", documento frontalmente contrario a la realidad en el que también se aparentó la firma de la propietaria de las tierras y que derivaba de haber contraído el 23/10/1998 la empresa transformadora el compromiso de transformar en CELYTEX, la totalidad de la producción declarada, fijándose un precio de 10 Ptas. por kilogramo.

## **2. CASTILLA Y LEÓN**

- 2.1.** La mercantil **TEXAR, SL.**, sita en la calle Prado de San Francisco S/n de Almazán, provincia de Soria, en la que la acusada D<sup>a</sup> Esperanza Arroyo Domínguez, mayor de edad y sin antecedentes penales, ejercía el dominio social y adoptaba las decisiones de la compañía, obtuvo autorización administrativa para transformar varilla de lino textil el 4/05/1998.

a) Puesta de común acuerdo con su hermano y también acusado D. Eusebio Arroyo Domínguez, amparado éste en la razón social CAMPO DE UREÑA, SL. -de la que era administrador único pese a actuar por persona interpuesta respecto de quien se decretó el sobreseimiento de las actuaciones-practicaron las gestiones y cumplimentaron lo oportuno para formalizar ante la Junta de Castilla y León una solicitud de ayuda comunitaria fechada el 23/11/1998.

El acusado Arroyo Domínguez declaró haber sembrado 228'86 Ha en las que se recolectarían 208.240 Kg de varilla de lino. No obstante lo anterior, el 7/07/1998 el correspondiente funcionario de la Junta de Comunidades de Castilla y León había llevado a cabo un control *in situ* de las superficies sembradas. Tras dicha comprobación sobre el terreno, la eventual productividad de las 228'86 Ha declaradas quedó rebajada a tan sólo 24'3 Ha.

Así las cosas, el 25/06/1999 emitía un certificado en el que afirmaba “que he recibido del productor arriba indicado 208.240 Kg de varilla de lino textil y que los mismos han sido transformados en mis instalaciones, obteniendo en dicho proceso 18.510 Kg de fibra de lino y (1) 0 Kg de linaza.”

b) En ejecución del indicado fin lucrativo, la acusada Arroyo Domínguez entró también en contacto con familiares de D<sup>a</sup> Mónica Moreno Hernández, de quien sin que haya quedado acreditado su conocimiento acerca del alcance de los hechos, obtuvieron la firma con la que se refrendaba el documento de fecha 24/11/1998, de solicitud de ayuda comunitaria ante la Junta de Castilla y León, en el que se afirmaba haber sembrado 63'80 Ha de las que habrían resultado 78.400 Kg de varilla de lino. Ello resultaba sin embargo incompatible con la realidad constatada por el correspondiente funcionario de dicha Comunidad

Autónoma quien, el 10/08/1998 había procedido a realizar sobre dichas tierras una inspección de la que resultaban tan sólo productivas 24'64 Ha.

La acusada D<sup>a</sup> Esperanza Arroyo, de nuevo certificó el 3/05/1999 en contra de la verdad conocida, haber recibido de la productora antes citada 78.400 Kg de varilla de lino que dijo haber transformado en sus instalaciones y obtener tras dicho proceso 7.600 Kg de fibra.

c) De igual modo, TEXAR, SL. y en su nombre, la acusada D<sup>a</sup> Esperanza Arroyo, propuso al agricultor D. Ángel María Domínguez González respecto de quien fue sobreseída la causa por el Instructor el 22/05/2003, realizar ante la Junta de Castilla y León los trámites para solicitar la repetida ayuda comunitaria por la producción de lino textil. En tal documento, de fecha 30/11/1998, se hacía constar la siembra de 14'50 Ha, cuya productividad se cifraba en 14.600 Kg de varilla de lino. No obstante lo anterior, el 1/09/1998 y como en anteriores ocasiones, el adecuado control de campo en las superficies declaradas llevada a cabo por el correspondiente funcionario autonómico, acreditó que tan sólo en 7'13 Ha cabría hablar del rendimiento declarado.

Ello no obstante y una vez más, la acusada Arroyo Domínguez elaboró el esperado documento, datado el 17/07/1999 y conforme al que habría recibido exactamente los 14.600 Kg de varilla de lino de cuya transformación habrían resultado 1.380 Kg de fibra.

Como otras CCAA, para evitar argucias encaminadas al fraude, la Junta de Castilla y León elaboró para la campaña 1998/1999 un exhaustivo "Pliego de Condiciones" de obligado cumplimiento para aquellos que, como TEXAR, solicitaron autorización para transformar lino textil. Entre ellas se contaba la la presentación, por parte de la agramadora, de las facturas acreditativas de la venta del producto de la transformación. Con el fin de burlar tal requisito, la acusada Arroyo Domínguez confeccionó

diversas facturas acreditativas de la eventual venta de fibra de lino a una empresa ubicada en Lituania, “LINOLITAS Ltd.”, documentos con los que pretendió acreditar ante la administración una actividad de transformación de varilla de lino textil que, en todo o en parte, nunca llegó a realizar.

- 2.2. La sociedad cooperativa **LOS LINARES**, constituida en diciembre de 1995 en la localidad de Faramontanos de Tábara, provincia de Zamora, agrupaba a una serie de agricultores de la zona. Entre ellos, los acusados D. Victoriano Blanco Alonso y D. Celedonio Martín Cabreros, mayores de edad y sin antecedentes penales, presidente y gerente de la citada cooperativa y asalariados de la misma que se repartían las labores técnicas así como de gestión y tramitación de solicitudes de ayudas comunitarias a la producción de lino textil.

Concretamente y desde que, con el explicitado fin de obtener un beneficio patrimonial, obtuvieran aquellos el 18/01/1999 autorización administrativa para que la cooperativa pudiera actuar como transformadora de lino textil, los acusados, en connivencia con productores cuya identidad no ha podido acreditarse, desplegaron una actividad tendente a desfigurar las exigencias documentales que la Junta de Castilla y León estableció a partir del citado año a fin de detectar posibles fraudes, emitiendo hasta 271 declaraciones de entrega de varilla de lino y transformación, resultando ésta última imposible en las cantidades certificadas, habida cuenta del rendimiento de la maquinaria utilizada en LOS LINARES.

Asimismo y ante la imposición normativa que la Junta estableció exigiendo a las transformadoras los documentos mercantiles acreditativos de la venta de fibras obtenidas de la eventual transformación,

confeccionaron los acusados hasta 23 facturas giradas a la citada firma, “LINOLITAS, Ltd”, ubicada al parecer en Lituania que, desde luego, no tenían correspondencia con la realidad ni venía como tal atestiguada por los correspondientes justificantes aduaneros que no han podido entregarse, dado que las operaciones relatadas en los documentos creados al efecto, no llegaron a tener lugar.

- 2.3.** Con la expuesta finalidad de obtener un ilícito beneficio patrimonial y bajo la denominación **ECOAGROCAS, SL.**, los acusados D. Jesús García Borque y D. Pedro Millán Pascual obtuvieron el 3/06/1997 de la Junta de Castilla y León autorización para establecer en el término de Ólvega (Soria) una empresa transformadora de lino textil.

Puestos de común acuerdo se encargaron de allegar, entre otros, al agricultor D. Segismundo Martín Martín, teniendo entrada el 20/10/1998 ante el órgano administrativo competente su solicitud para obtener una ayuda por la producción de lino textil en la que declaró haber sembrado 32’70 Ha, de las que se habrían recolectado 32.700 Kg de varilla de lino. Ello no obstante, los correspondientes funcionarios autonómicos, en el ejercicio de sus competencias de control, comprobaron que esas tierras eran estériles.

En ejecución del proyecto concebido, la sociedad transformadora de lino ECOAGROCAS, SL. y en su nombre D. Pedro Jesús MILLAN PASCUAL, elaboró el correspondiente certificado según el cual habría “...recibido del productor arriba indicado 32.700 Kg de varilla de lino textil y que los mismos han sido transformados en mis instalaciones, obteniendo en dicho proceso 5,890 Kg de fibra de lino y (1) 0 Kg de linaza”. Documento falaz que se incorporaba al correspondiente expediente junto con el compromiso contractual adoptado por la empresa transformadora el 19/11/1998.

### **3.- ARAGÓN**

Con el reiterado designio de emitir el mayor número de certificados posible y cobrar su importe, los citados administradores de ECOAGROCAS y acusados Millán Pascual y García Borque, entraron en contacto con el acusado D. Juan José Martínez Villar, dedicado a actividades agrícolas, de transporte y gestoría en la provincia de Teruel, poniéndose los tres de acuerdo en captar al mayor número de propietarios y arrendatarios de tierras de la Comunidad Autónoma de Aragón -en la que no había obtenido autorización ninguna empresa transformadora-, a fin de secundarles en lo necesario para hacerse con parte de las ayudas comunitarias al Lino Textil percibidas por los agricultores, mediante la ficción de transformación del mismo en la planta agramadora que la citada mercantil tenía en Ólvega (Soria), como así fue. Los tres acusados se ocupaban pues de todos los trámites: presentación de declaración de siembra, solicitud de ayuda, compromiso de transformar la hipotética varilla de lino y, fundamentalmente, de emitir la preciada “declaración de entrega y transformación”.

- 3.1.** Tal actividad fue descubierta tras la denuncia el 30/05/1999, ante la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Teruel, de la supuesta quema de quince pacas de varilla de lino que se encontraban en fincas rústicas de Villaespesa, barrio rural de Teruel capital, propiedad del acusado D. Ramiro Julián Guillén, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan.

Miembros de la Policía Judicial elaboraron un informe en el que se significaba el carácter intencionado del referido incendio y la posible utilización de un producto acelerador de la combustión, de todo lo cual dieron traslado a la autoridad judicial. Simultáneamente, la Diputación General de Aragón constataba que dicho acusado Julián había obtenido una subvención consecuente con su solicitud de ayuda a la

transformación y comercialización de lino textil para la campaña de 1998/1999. En el expediente administrativo constaba que el 13/04/1999 había remitido 4.250 Kg de varilla de lino para su transformación en ECOAGROCAS, por lo que el citado lino que ardía en mayo en Teruel difícilmente podía hallarse al mismo tiempo en Soria, a salvo de otras circunstancias, no justificadas. Al ser interrogado por la Policía Judicial, el acusado Julián Guillén reconoció no haber enviado ese lino y que un tal *Pepe Marvisa* –apodo por el que era conocido el acusado Martínez Villar-, le había hecho los papeles para cobrar la subvención.

Las noticias surgidas en los medios de comunicación sobre los incendios y su relación con un presunto fraude en las ayudas comunitarias al lino textil, así como las endeble argumentaciones del acusado Julián Guillén motivaron que la Policía Judicial procediera a realizar comprobaciones y a levantar durante el mes de septiembre de 1.999, actas en las que se recogió la existencia de pacas de varilla de lino que, halladas en fincas de barrios rurales de Teruel, pertenecían a determinados productores solicitantes de subvención.

- 3.2.** Fue el caso del acusado D. José Manuel Pérez Espílez, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, respecto de quien fue constatado que 549 pacas se hallaban en sus tierras y pese a ello declaró haber obtenido en la campaña 1998/1999 71.000 Kg de varilla de lino en 70 Ha, percibiendo 8.430.662’- Pta.; más otros 4.691.525’- Pta., que también recibió en su favor, pese a interponer formalmente como beneficiaria a su esposa –para quien fueron sobreseídas las actuaciones-.
  
- 3.3.** Por su parte, el acusado D. Fernando Calvé Dobón, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, conservando en sus campos 43 pacas de lino, presentó solicitud de ayuda en la que hizo constar que había obtenido de las 50 Ha declaradas unos 52.000 Kg de varilla de lino,

recibiendo por ello 6.037.758'- Pta. pese a conocer que en los documentos por el elaborados y presentados junto con aquella solicitud, había inventado los datos.

Por indicación del acusado Martínez Villar, ambos productores habrían formalizado la compra de semillas, el compromiso de transformación así como el correspondiente certificado de entrega y transformación, con el también acusado Millán Pascual, siendo presentado por el primero de ellos el expediente completo con los documentos pertinentes ante la Administración.

#### **4. EXTREMADURA**

LINO TEXTIL DE EXTREMADURA, S.L., con sede social en la calle Sierpes, 16 de Berlanga (Badajoz), obtuvo la autorización para transformar lino textil el 19/03/1998. Pese a su caracterización como sociedad de responsabilidad limitada, dicha transformadora aglutinó a un grupo de agricultores a quienes el verdadero rector de la citada compañía y acusado D. Alberto García Valencia convenció de los importantes beneficios que podían obtenerse con el cultivo del lino a pesar de su difícil si no imposible salida comercial, gracias al subsidio que ofrecían las instituciones comunitarias.

Así fue como D. Luis Capote Pantoja accedió a que se presentara el 24/11/1998 solicitud de ayuda a la producción de lino textil, en la que constaba la siembra de 6'76 Ha de tierra arrendadas a su nombre, de las que se habrían recolectado 6.700 Kg de varilla de lino. El dato cierto es que, el 21/07/1998 fue realizado por los correspondientes funcionarios de dicha Comunidad Autónoma el preceptivo control *in situ* de las superficies sembradas. Tras dicha comprobación, se constató que la

fertilidad de las tierras declaradas como sembradas era nula. Ello no obstante, el acusado García Valencia creó el 31/08/1999 el instrumento llamado a acreditar ante la administración el haber “...recibido del productor arriba indicado 6.700 Kg de varilla de lino y que los mismos han sido transformados en mis instalaciones, obteniendo en dicho proceso 603 Kg de fibra de lino y (1) - Kg de linaza”.

Tal declaración de entrega y transformación derivaba de haber sido concertado el 27/11/1998 en Berlanga un compromiso de transformación de lino textil, en razón del cual el acusado García Valencia se obligaba a pagar al productor un precio de 10.000 Ptas. por Ha: el 50% de la suma resultante a la firma del contrato y el otro 50%, en el momento de entregarse dicho certificado de transformación.

De igual modo, el acusado García Valencia se ocupó de hacer llegar el 20/11/1998 ante la Junta de Extremadura el repetido formulario de solicitud correspondiente a D<sup>a</sup> Carmen Puerto González, en el que hizo constar la siembra de lino en 77'62 Ha de las que habrían sido recogidos 80.000 Kg de varilla de lino. Sin embargo, la verificación sobre el terreno de las superficies declaradas como sembradas, dio lugar a que la eventual productividad que a éstas se atribuía fuera rebajada de las 77'62 Ha a menos de la mitad, 34'69 Ha.

Ello no obstante, fechado el 7/07/2000, el acusado García Valencia producía un nuevo certificado que acreditaría ante la administración haber recibido de la Sra. Puerto los 80.000 Kg de varilla de lino, que además habría transformado en sus instalaciones, obteniendo en dicho proceso 44.600 Kg de fibra, lo cual era imposible.

Tal certificado debía ser consecuente al “contrato de transformación de lino textil y venta simultánea de la fibra resultante”, de 27/11/1998, en el

que se había establecido como en el caso anterior un precio de 10.000 Pta. por Ha en los mismos términos y fines antes relatados.

\*\*\*

**B)** El acusado D. Nicolás López de Coca y Fernández Valencia, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, fue nombrado en marzo de 1996 Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pasando a desempeñar el cargo de Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) a partir del 17/07/1998.

Conforme al RD 2205/95, el FEGA era el organismo español con funciones de coordinación e información a la Comisión de la Unión Europea derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) 729/70, del Consejo, de 21 de abril, sobre la financiación de la política agraria común, en especial las previstas en el art. 4 de dicho Reglamento, en la redacción dada al mismo por el art. 1.1 del Reglamento (CE) 1287/95, del Consejo, de 21 de mayo y en el art. 2 del Reglamento (CE) 1663/95, de 7 de julio, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 729/70, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA). Desde su creación, el FEGA ha tenido como funciones, entre otras, no sólo la de actuar como interlocutor ante la Comisión Europea en lo atinente al FEOGA garantía, sino fundamentalmente la de armonizar la aplicación de las disposiciones comunitarias con el objeto de asegurar un tratamiento igualitario de los beneficiarios de las ayudas a nivel nacional.

El 29/12/1998 la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla –La Mancha aprobó la Orden que, para la correspondiente campaña 1999/2000, regulaba el procedimiento y los requisitos de la solicitud, tramitación y concesión de pagos compensatorios a los productores de lino textil o cáñamo, si bien esta vez con la fundamental particularidad de que quedaban excluidos aquellos titulares de parcelas que ya

hubieren estado sembradas con semilla de lino textil en la campaña anterior y que por ello hubieren obtenido la respectiva ayuda.

En tal situación se hallaban familiares y dos de los hijos del acusado López de Coca, quienes poseían alrededor de 200 Ha de tierras arrendadas con el único fin de obtener ayudas comunitarias a la producción de lino textil y que, a través de las compañías Valzorzales, SL. y Campillos de la Torre, SL., habían participado en la constitución de COLISUR 2000, SL., agramadora de lino ya circunstanciada que el 14/10/1998 solicitó autorización como primer transformador de lino textil y en la que, como antes se dijo, era administrador el acusado Muñoz Martínez, quien desde la infancia mantenía vínculos de amistad con el acusado López de Coca.

Movido por el solo propósito de favorecer a sus familiares y, eventualmente también a los responsables de dicha transformadora de lino; sirviéndose de su cargo de Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, en días y horas no determinados de enero de 1999 pero antes del día viernes quince de dicho mes, el acusado López de Coca realizó varias llamadas telefónicas y habló en diversas ocasiones con el Consejero de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha disuadiéndole de que aplicara la citada norma de 29/12/1998, llegando con su pertinaz insistencia a obtener el acusado que, justo en la misma fecha en que ésta debía entrar en vigor –el 15/01/1999–, accediera dicha autoridad autonómica a decretar una nueva Orden que se publicó y fue ya vigente desde ese mismo día, en cuya virtud se modificaba la anterior en el sólo aspecto de imponer ahora, a los citados productores de lino textil que en la temporada 1998/1999 habían percibido las referidas ayudas a dicho cultivo, la sola obligación de comunicar por escrito tal circunstancia a la correspondiente Delegación de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Inopinado trámite que libraba así a tales productores y, entre ellos, a los hijos del acusado López de Coca, de la posibilidad de quedar excluidos de tales subvenciones comunitarias, que alcanzaban para esa campaña una suma próxima a las 120.000’- Ptas. por hectárea.

## *Segunda*

Los hechos relatados son legalmente constitutivos de:

- A)**
- 1.1. - Un **delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el 390 2º y 3º y con el 74, todos del Código Penal (CP).
  - 1.2. - Un **delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. . 392 en relación con el 390 2º y 3º y con el 74, todos del Código Penal (CP).
  - Un **delito de falsedad en documento oficial o mercantil** previsto en el art. . 392 en relación con el art. 390 2º y 3º y **un delito de fraude de subvenciones en grado de tentativa** previsto en los arts. 309, 16 y 62 CP
    - Un **delito de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el 390 2º y 3º CP.
  - 1.3. - Un **delito de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el 390 2º y 3º CP.
  - 2.1. - Un **delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el 390 2º y 3º y con el 74 CP.

- Un **delito de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el 390 2º y 3º CP.

2.2. - Un **delito continuado de falsedad en documento mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con los arts. 390 2º y 3º y con el 74 CP.

2.3. - Un **delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el 390 2º y 3º y con el 74 CP.

3.1. - Un **delito de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el art. 390 2º y 3º CP.

3.2. - Un **delito de fraude de subvenciones** previsto en el art. 309 CP.

3.3. - Un **delito de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con el art. 390 2º y 3º CP.

4 - Un **delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil**, previsto en el art. 392 en relación con los arts. 390 2º y 3º y 74 CP.

**B)** Un delito de **tráfico de influencias**, previsto en el art. 428 del Código Penal.

### ***Tercera***

Son **responsables en concepto de autores** (arts. 27 y 28 del Código Penal), los acusados Enrique Ruiz Paz, Gonzalo Ruiz Paz, Antonio Muñoz Martínez, Eugenio Alabarces Muñoz, Enrique Ayala Martínez, Manuel Rojo Rojo,

Santiago Rojo Rojo, Esperanza Arroyo Domínguez, Eusebio Arroyo Domínguez, Victoriano Blanco Alonso, Celedonio Martín Cabrerros, Jesús García Borque, Pedro Jesús Millán Pascual, Juan José Martínez Villar, Ramiro Julián Guillén, José Manuel Pérez Espílez, Fernando Calvé Dobón, Alberto García Valencia y Nicolás López de Coca Fernández Valencia.

#### ***Cuarta***

**No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

#### ***Quinta***

Procede imponer las siguientes **penas**:

- A los acusados Gonzalo y Enrique Ruiz Paz, por el delito continuado de falsedad a que se refiere el apartado A) 1.1., a cada uno de ellos, las penas de tres años de prisión y diez meses de multa a razón de una cuota diaria de 100€
- A los acusados Antonio Muñoz Martínez y Eugenio Alabarces Muñoz, por el delito continuado de falsedad al que se refiere el apartado A) 1.2., a cada uno de ellos, las penas de tres años de prisión y diez meses de multa a razón de una cuota diaria de 100€.
- Al acusado Enrique Ayala Martínez, por el delito de falsedad indicado en el apartado A) 1.2. un año de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 50€ y por el delito intentado de fraude de subvenciones indicado en el mismo apartado, un año de prisión y multa de 182.000€.
- A los acusados Manuel y Santiago Rojo Rojo, por el delito de falsedad a que se refiere el apartado A) 1.3., a cada uno de ellos, a la pena de un año

y seis meses de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 100€.

- A la acusada Esperanza Arroyo Domínguez, por el delito continuado de falsedad a que se refiere el apartado A) 1.1., letras a), b) y c), la pena de tres años de prisión y diez meses de multa a razón de una cuota diaria de 100€.
- Al acusado Eusebio Arroyo Domínguez, por el delito de falsedad a que se refiere el apartado A) 1.3., letra a) a la pena de un año y seis meses de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 100€.
- A los acusados Celedonio Martín Cabrereros y Victoriano Blanco Alonso, por el delito continuado de falsedad al que se refiere el apartado A) 2.2., a cada uno de ellos, las penas de dos años de prisión y 6 meses de multa a razón de una cuota diaria de 50€.
- A los acusados Jesús García Borque y Pedro Jesús Millán Pascual por el delito continuado de falsedad resultante de los apartados A) 2.2 y A) 3.2. y 3.3, así como al acusado Juan José Martínez Villar, por el delito continuado de falsedad que resulta de los apartados A) 3.2 y 3.3. de la conclusión primera, a cada uno de los tres acusados, las penas de tres años de prisión y diez meses de multa a razón de una cuota diaria de 100€.
- Al acusado Julián Guillén, por el delito de falsedad a que se refiere el apartado A) 3.1., a la pena de siete meses de prisión y multa de cuatro meses a razón de una cuota diaria de 50€.
- Al acusado Pérez Espílez, por el delito de fraude de subvenciones referido en el apartado A) 3.2., a la pena de dos años y multa de 78.865€.
- Al acusado Calvé Dobón, por el delito de falsedad a que se refiere el apartado A) 3.3., a la pena de un año de prisión y multa de cuatro meses a razón de una cuota diaria de 50€.
- Al acusado García Valencia, por el delito continuado de falsedad al que se

refiere el apartado A) 4., a la pena de dos años de prisión y 6 meses de multa a razón de una cuota diaria de 50€.

- Al acusado López de Coca y Fernández Valencia, por el delito de tráfico de influencias al que se refiere el apartado B), a la pena de un año de prisión, multa de 144.242€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro años.

Todos ellos deberán ser además condenados al pago de las costas procesales en proporción y al abono de los gastos que la asistencia al plenario pueda en cada caso irrogarse a los testigos propuestos por esta Parte, de acuerdo con los artículos 241.4º y 722 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre y cuando queden debidamente acreditados y sean reclamados en ejecución de sentencia. Los condenados a pena de multa lo serán además, en su caso, a la responsabilidad personal subsidiaria que les corresponda para el caso de impago y una vez hecha excusión de sus bienes.

No se realiza pronunciamiento expreso en materia de responsabilidad civil, al hallarse personadas las administraciones eventualmente perjudicadas para sostener la pretensión que a su derecho convenga.

**OTROSÍ DICE PRIMERO**, que no resultando suficientemente acreditada la responsabilidad y participación en los hechos de D<sup>a</sup> **Cristina Ruiz Paz**, D. **Vicente Cañadas Simón**, D. **Martín Ángel García Corral** y D<sup>a</sup> **Estela Arroyo Almería**, procede decretar respecto de ellos el **sobreseimiento y archivo** de la causa en los términos indicados por el art. 779 1 1ª LECrim.

**OTROSÍ DICE SEGUNDO**, que se confiera **traslado a la compañía SOLISS Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija** para que ejercite su derecho a reclamar el equivalente en euros a los 76.687.088 Ptas. pagados con relación al incendio ocurrido en las instalaciones de la transformadora COLISUR 2000, SL.

**OTROSÍ DICE TERCERO.-** Que previo a la apertura del juicio oral se recabe por el Juzgado Central de Instrucción, para su unión a los autos,

**certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes**, referida a los acusados.

**OTROSÍ DICE CUARTO.-** Que el Ministerio Fiscal pretende valerse de los siguientes **medios de prueba**, cuya admisión propone al Juzgado Central de lo Penal por estimarlos congruentes con el fin previsto en el art. 741 LECrim.:

1.- **Interrogatorio de los acusados.**

2.- **Testifical**, consistente en el examen, conforme a lo dispuesto en los arts. 793.4, 701, srgtes. y ccdtes. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de las siguientes personas, que deberán ser citadas judicialmente:

D. Martín Ángel García Corral

D<sup>a</sup> Ana María Cañadas Simón

D. Jesús Fernández Alarcón

D. Manuel de la Barreda Acedo Rico

D. Vicente Villajos Palomares

D<sup>a</sup> Josefina Astilleros Miralles

D. Francisco Redondo Vallejo

D. Juan Francisco Sánchez Sánchez, Funcionario de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Félix Jesús Camarena Moreno, Funcionario de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D<sup>a</sup> María Prado Abel Fernández, Funcionaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien deberá ser citada en dichas dependencias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Pilar Manzano García, Jefa de Servicio de la Producción Agraria de Guadalajara, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Manuel Alonso Fernánz, Jefe de la Sección Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Julián Usano Mancheño (Jefe de Servicio de Producción Agraria de Ciudad Real)

D<sup>a</sup> Mónica Moreno Hernández

D. Ángel María Domínguez González

D. Segismundo Martín Martín

D<sup>a</sup> Gema de Coca Alonso, Funcionaria perteneciente a la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla y León, que deberá ser citado en dichas dependencias

D<sup>a</sup> María Prado Amores González Gallego, Funcionaria perteneciente a la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla y León, dependencia en la que deberá ser citada.

D. Casimiro Andrade Plaza, Funcionario perteneciente a la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla y León, dependencia en la que deberá ser citada.

D. Eduardo Cabanillas Muñoz-Reja (Director General del Fondo de Garantía Agraria de Castilla y León)

D. Juan Pedro Medina Rebollo (Funcionario coordinador de Ayudas a la Renta de la Junta de Castilla y León)

D. Miguel Sans Morales, Funcionario perteneciente a la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla y León, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Francisco González Rupérez, Funcionario perteneciente a la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla y León, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Ángel Gómez Rivero, Funcionario perteneciente a la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla y León, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Santiago Morán Villafila, Funcionario perteneciente a la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla y León, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Manuel García Benavides, Jefe de la Sección de Ayudas Agrícolas del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Luis Miguel Capote Pantoja

D<sup>a</sup> Carmen Puerto González

D. Cipriano Morato Salas, Técnico de la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, que deberá ser citado en dicha dependencia

D. Fernando Regodón Mena, Técnico de la Sección de Ayudas Agrícolas de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, que deberá ser citado en dicha dependencia.

D. Fernando Rodríguez Moraga, Funcionario de la Sección indicada en el párrafo anterior y que deberá ser citado en dichas dependencias.

D. Vicente Rol Ávila, Funcionario de la Sección indicada en el párrafo anterior y que deberá ser citado en dichas dependencias.

D. José Pedro Castells Franch

D. Francisco José Antoñanzas de León (Funcionario del FEGA), quien deberá ser citada por conducto de la Dirección General del FEGA, del Ministerio de Agricultura.

D<sup>a</sup> Inmaculada Méndez Martínez (Funcionaria, jefe de Sección del FEGA), quien deberá ser citada por conducto de la Dirección General del FEGA, del Ministerio de Agricultura.

D. Javier García Martín (Director General de la Producción Agraria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), quien deberá ser citado en dichas dependencias.

D. José Luis Quintana Álvarez (Director General de Política Agraria Comunitaria de la Junta de Extremadura)

D. Alejandro Alonso Núñez, Consejero de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien deberá ser citado en dichas dependencias.

3.- **Pericial** consistente en la ratificación ante el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado Central de lo Penal y la contestación, -en la forma prevista por el art. 724 LECrim.-, de cuantas preguntas dirija este Ministerio a los Señores F. Beullens, Claudio Pagnutti y Gilbert Puttemans, miembros de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) -quienes deberán ser citados judicialmente-, referidas a su informe obrante a folios 1795 a 1868 de las D.P., -con sus anexos -, así como en responder a cuantas cuestiones técnicas les sean planteadas con relación a los informes emanados de dicho organismo que obran a los folios de las D.I., 2280 a 2298, 2303 a 2327 y 44455 a 44473.

4.- **Documental**, referida al detalle de los documentos obrantes en las actuaciones cuyos números de folio se indican:

- *Diligencias Previas 5/2001 (autos principales)*

**Folios:** 131 a 145, 469 a 478, 565 a 570, 591 a 670, 686 a 708, 729 a 746, 747, 748, 749 a 753, 765 a 874, 876 a 895, 897 a 920, 922 a 927, 929 a 953, 955 a 959, 961 a 963, 965 a 987, 992 a 1012, 1023 a 1024, 1033 a 1416, 1418 a 1421, 1433 a 1435, 1436 a 1534, 1535, 1536, 1537 a 1559, 1601 a 1633, 1637 a 1641, 1644, 1689 a 1700, 1721 a 1729, 1733 a 1737, 1738, 1795 a 1868, 1871 a 1951, 2512 a 2689, 2798 a 2800, 2807 a 2829, 2832 a 2857, 2959 a 2978, 2984 a 3025, 3029 a 3052, 3074 a 3104, 3123 a 3361, 3423 a 3453, 3483 a 3488, 3588 a 3592, 3593 a 3606, 3610 a 3626, 3628 a 3706, 3750 a 3791, 3838 a 4096, 4398 a 4580, 4586 a 4591, 4832 a 4833, 4840 a 4849, 4851, 4854, 4859 a 4878, 4890 a 4902, 4914 a 5014, 5024 a 5027, 5029 a 5217, 5219, 5220, 5224, 5235, 5252 a 5253, 5254, 5255 a 5257, 5258, 5262 a 5266, 5267, 5268 a 5269, 5281 a 5449, 5567 a 5591, 5592 a 5664, 5668, 5669, 5670 a 5696, 5735, 5740, 5743, 5748 a 5749, 5753 a 5776, 5779 a 5780, 5785 a 5786, 5789 a 5795, 5799 a 5800, 5812 a 5815, 5820 a 5821, 5828 a 5855, 5864 a 5865, 5873, 5874 a 5875, 5906, 5991 a 6068, 6245 a 6354, 6357 a 6784, 6787 a 7195, 7198 a 7606, 7614 a 7644, 7647, 7648, 77678 a 7712, 7713 a 7751, 7778 a 7880, 7881 a 7935, 7937 a 7961, 8011 a 8012, 8015 a 8083, 8086 a 8093, 8098 a 8099, 8102 a 8106, 8113 a 8142, 8151 a 8253, 8303 a 8305, 8396 a 8800, 9738 a 9824, 9826 a 9830, 9918 a 10160, 10171 a 10274, 10380 a 10384, 10412 a 10420, 10932 a 10939, 11030 a 11226, 11272 a 11279, 11325 a 11353, 11404 a 11414, 11416 a 11417, 11421 a 11438, 11443 a 11632, 11663 a 11689, 11740 a 11750, 11916 a 12266, 12271 a 12314, 12348 a 12353, 12374 a 12559, 12575 a 12649, 12662 a 12670, 12954 a 13149, 13506 a 13592, 13656 a 13692, 13701 a 13737, 13757 a 13887, 13924 a 13968, 13984, 14024 a 14040, 14043, 14131 a 14161, 14242 a 14269, 14293 a 14300, 14306 a 14365, 14468, 14509 a 14511, 14514 a 14548, 14585 a 14775, 14812 a 14904,.

- *Diligencias de Investigación 14/99 de la Fiscalía Especial Anticorrupción.*

**Folios:** 162 a 271, 272 a 302, 303 a 305, 2280 a 2298, 2303 a 2327, 2328 a 2347, 2348 a 2627, 2632 a 3018, 3019 a 3420, 3421 a 3649, 3650 a 3908, 3909 a 4174, 4175 a 4206, 4207 a 4632, 4633 a 5135, 5136 a 5583, 5584 a 5990, 5991 a 6397, 6398 a 6808, 6809 a 7194, 7195 a 7590, 7591 a 7979, 7980 a 8170, 8171 a 8270, 8291 a 8333, 8334 a 8360, 8361 a 8473, 8474 a 8583, 8584 a 8926, 8927 a 9303, 9304 a 9531, 9536, 11345 a 11410, 11486 a 11530, 11703 a 11912, 11913 a 12073, 12074 a 13128, 13129 a 13200, 13201 a 13296, 13297 a 13304, 13305 a 13348, 13531 a 13538, 13554 a 13840, 13842 a 13995, 14000 a 14035, 15279 a 15526, 15527 a 17107, 17108 a 17392, 17393 a 17736, 19345 a 19354, 19358 a 19924, 19925 a 19927, 19942 a 20323, 25221 a 25243, 25244 a 25333, 25335 a 25336, 25337 a 25340, 25346 a 25347, 25350, 25354 a 25355, 25356 a 25370, 25398 a 25400, 25401, 25402, 25411, 25437, 25438 a 25540, 25600 a 25601, 25603 a 25604, 25670 a 25672, 25673 a 25796, 35953 a 35958, 36768 a 36771, 37355 a 37383, 37391 a 37396, 37399 a 37508, 37509 a 37510, 37511 a 37681, 37682 a 37811, 37812 a 37843, 37844 a 37885, 37886 a 38371, 38372 a 38373, 38376 Bis a 38378 Bis, 38379, 38384 a 38406, 38407 a 38674, 38675 a 43227, 43247 a 43358, 43359 a 44036, 44037 a 44244, 44245 a 44301, 44455 a 44473, 44477 a 44507, 44508 a 44539, 44544 a 44545, 44546, 44547 a 44551, 44596 a 44603.

- *Pieza Separada de Documentación “B” (Diligencias Zamora)*

**Folios:** 1 a 145, 149 a 831, 835 a 1483, 1487 a 2065, 2069 a 2683, 2687 a 3193, 3197 a 3818, 3822 a 4458m 4462 a 5097, 5100 a 5543, 5546 a 5607, 5610 a 5872, 5875 a 5946, 5949 a 6054, 6057 a 6112, 6115 a 6191, 6194 a 6267, 6270 a 6320, 6323 a 6420, 6421 a 6519 y 6521 a 6563.

- *Pieza Separada de Documentación “B” (Diligencias Teruel)*

**Folios:** 6465 a 6820, 6825 a 7305, 7308 a 7724, 7727 a 7989, 7992 a 8299, 8302 a 8499.

- *Documentación unida a las actuaciones en fecha 31.07.2001 consistente en 21 cajas archivadoras conteniendo copia testimoniada de los documentos reunidos en el Congreso de los Diputados por la Comisión de Investigación para analizar la política de ayudas comunitarias al lino, en particular:*

*Caja 1:*

- Comunicaciones remitidas por la –entonces- Dirección General VI, Agricultura, de la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante DGVI) al FEGA, en fechas 10.5.96, 29.10.97, 2.7.98, 18.2.99, 14.4.99 y 15.7.99. (v. carpeta 1/1, 197/2/1 y carpeta 4/2).
- Nota informativa relativa al lino textil en respuesta a la carta dirigida a la Sra. Ministra por Don Fausto Sánchez Cano. (v. carpeta 2/2).
- Oficio remitido por el FEGA al Director General de la DGVI el 6.8.96 (v. carpeta 4/2).
- Oficios remitidos por el Director General de Financiación y Medios Agrarios de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura al Director General del FEGA, de 12.5, 14.9 y 26.11.98. (v. carpeta 4/2).
- Oficios remitidos por el FEGA al Director General de Financiación y Medios Agrarios de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, el 2.9. y el 30.11.98 (v. carpeta 4/2).

*Caja 2:*

- Oficio del FEGA de 23.3.98, a las distintas CC.AA. (v. carpeta 5).
- Normas de Coordinación Técnica para la tramitación y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo para la campaña de comercialización 1998/99, firmadas por el Director General del FEGA (v. carpeta 5/2).

*Caja 18:*

- Resumen informe reunión del Grupo de Coordinación del lino textil y

cáñamo, celebrado en la Dirección General del FEGA el 21.7.98.

- Resumen informe reunión del Grupo de Coordinación del lino textil y cáñamo, celebrado en la Dirección General del FEGA el 25.3.99.
  
- *Dos archivadores en cuerda floja que contienen la documentación a que se refiere el oficio de fecha 17/02/2003 de la Secretaría General Técnica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, obrante al folio 14468 de las actuaciones.*

Folios los anteriormente indicados cuya lectura o exhibición, en su caso, se interesa para el acto del juicio oral, salvo que las demás partes, por entenderse informadas de su contenido, renuncien a ella expresamente, lo que deberá hacerse constar en el Acta de la vista, todo ello sin perjuicio de la obligación que el artículo 726 LECrim. impone al Tribunal de examinarlos por sí mismo.

Por todo lo anterior el Ministerio Público solicita del Juzgado Central de Instrucción que tenga por evacuado el presente trámite, que proceda a decretar la apertura del Juicio Oral de conformidad con lo interesado, así como a remitir las presentes actuaciones al Juzgado Central de lo Penal, al ser el competente para su enjuiciamiento.

Madrid, 5 de julio de 2004  
EL FISCAL,

David Martínez Madero